



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

SUMILLA: Se declara INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el minero informal CARMEN MAXIMA NAVARRO JARA con RUC 10415593193, quien viene realizando actividad minera en la unidad fiscalizable Carmen Máxima Navarro Jara, del derecho minero PAULITA OCHO de código 0303542AX01, ubicado en el caserío San Cirilo-Yanacanchilla, distrito La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca; por incumplir a la Ley N°28611- Ley General del Ambiente, Decreto Supremo N°014-2017-MINAM, Decreto Supremo N°07-2021-EM, Decreto Legislativo N°1278 y obligaciones contenidas en el Instrumento de Gestión Ambiental

VISTOS: Memorando Múltiple N°D6-2025-GR.CAJ/DREM, de fecha 12 de marzo de 2025, Informe Técnico N° D37-2023-GR.CAJ-DREM/MEGM, de fecha 10 de julio de 2023; Informe Legal D202-2023-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 27 de septiembre de 2023; Informe Técnico N°25-2025-MMPC de fecha 25 de noviembre de 2024; Informe Legal N°D125-2025-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 02 de octubre de 2025; y,

#### **CONSIDERANDO:**

# I. COMPETENCIA

Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1101 señala: "El ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, (...) 5.3. Asimismo, la indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias u otras circunstancias que así lo ameriten (...)".

Por lo expuesto la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM-Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental en base a lo programado en el PLANEFA 2022; así como disponer medidas preventivas y de sanción, de conformidad con el artículo 59° de la N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 083-2022- MINAM/DM- Proceso de Transferencia de Funciones.

#### II. DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO N° 025-2024-MMPC.

2.1. De las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico emitido por la ingeniera Merly Mardely Pérez Cusquisibán, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2024; de la supervisión se tiene observaciones que vienen infringiendo la Ley General de Medio Ambiente N° 28611, lo dispuesto por el decreto legislativo 1278, infracciones que ameritan inicio de Procedimiento administrativo Sancionador, de las observaciones que serán materia del presente informe tenemos:







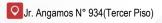
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

HECHO DETECTADO DE LA SUPERVISIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN	SUBSANACIÓN: SI, NO, NO APLICA	RESULTADO PAS O ARCHIVO, OTROS.
Durante la supervisión se evidenció que la administrada no cuenta con los contenedores de residuos sólidos que establece D.L. 1278 Artículo 36°, asimismo, no cumple con lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN AMBIENTAL"; por lo que la administrada deberá implementar los contenedores de residuos solidos tal como lo establece las normas citadas.	D.L. 1278, articulo 36	No	Levantar la observación en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación
Durante la supervisión no se evidenció que la administrada haya realizado el Registro de Información en el Sistema para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL), Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre; por lo que la administrada deberá presentar la evidencia de subsanado la infracción.	D.L. 1278, articulo 13	No	Levantar la observación en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación
Durante la supervisión no se logró evidenciar que la administrada cuente con el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales; se recomienda a la administrada elaborar el respectivo plan y realizar su implementación.	D.S. N° 014- 2017-MINAM	No	Levantar la observación en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación
Durante la supervisión no se evidencio que la administrada cuente con un registro interno de residuos sólidos, y de instalaciones; por lo que se recomienda implementar el registro interno de residuos sólidos en cumplimiento al articulo 48 del D.S. N° 014-2017-MINAM.	D.S. N° 014- 2017-MINAM, artículo 48 b)	No	Levantar la observación en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación
Durante la supervisión se observo que la actividad se encuentra operativa; se recomienda a la administrada informar a la DREM-Cajamarca en caso reincida en la paralización, indicando el origen de dicha paralización e indicar el periodo de inicio de sus actividades.	D.S. 020-2020- EM que aprueba el reglamento de procedimientos mineros	Si	Archivo
Durante la supervisión se evidenció que los componentes: cancha de mineral 1, se encuentran expuestos a la intemperie, lo cual, podría provocar posibles alteraciones de los cuerpos de agua; se recomienda a la administrada delimitar la zona (cancha mineral) construcción de una loza de concreto que impida el contacto directo del mineral con el suelo; asimismo, construir un techo para impedir que las precipitaciones tengan contacto directo con el mineral.	Ley General del Ambiente 28611	No	Levantar la observación en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación

Finalmente, el área técnica concluye que el minero informal Carmen Máxima Navarro Jara., deberá realizar el levantamiento de observaciones realizadas en el informe técnico N° 25-2024-MMPC, en un plazo de 15 días hábiles, para lo cual deberá presentar informe detallado de cumplimiento de obligación ante la DREM-Cajamarca (fotografías con coordenadas de las acciones realizadas, videos), a fin de iniciarle Procedimiento Administrativo Sancionador-PAS, Sin embargo, habiendo transcurrido el tiempo en demasía el minero informal no ha cumplido con presentar el levantamiento de observaciones realizadas en el informe técnico de la referencia; por lo que amerita iniciar proceso administrativo sancionador.

#### III. ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO:

Que, en principio es importante remitirnos a lo señalado por la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye un derecho











"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

fundamental de toda persona: "Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida", en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias <sup>1</sup> en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se presente; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

Que, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: "Principio de Responsabilidad Ambiental. - El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, de una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar"; al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo; en tal sentido, lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir, si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la propia Constitución<sup>2</sup>.

Que, por otro lado, la Ley antes citada en sus artículos 1°,3 y 9° establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: "Principio de Sostenibilidad- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones", en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: "No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos ambientales, que, si bien forman parte esencial del concepto desarrollado

Artículo 1º Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley. Artículo 9.- Del objetivo La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona





<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Expediente N°018-2002- AI/TC; Expediente N°048-2004-AI/TC

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AJ/TC, fundamento 15).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

sostenible, no se agota en el" (STC N°3343-2007-AA/TC, fundamento 15).

Que, del mismo modo, los artículos 74° y 75° de misma norma precitada establecen que: "Todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños ambientales que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos producto de sus actividades y que, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos; así como, las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan".

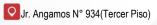
Que, en ese sentido, resulta importante citar el artículo 4° del D.L. N°1101, que establece: "Obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal. - Los Titulares de operaciones de la Pequeña Minería y Minería Artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, los Titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental. Igualmente, los indicados Titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones".

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente en su artículo 74° respecto de la Responsabilidad General, tenemos que: "Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

Que, al respecto, debemos indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador- PAS es entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales<sup>4</sup> frente a la administración pública. Considerándose además, que tal procedimiento garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado<sup>5</sup>, es por ello que una característica esencial del Procedimiento está referida a la notificación de cargo, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurrida y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

Que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se da inicio bajo el efectivo cumplimiento de los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - "Ley General del Procedimiento Administrativo", regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en consecuencia en palabras

<sup>5</sup> OSSA ARBELÁEZ, Jaime, Ob.cit., pp 429-430.







<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ALARCON SOTOMAYO, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En LÓPEZ MENUDO, F (Dir). Derecho Administrativo





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

de Morón Urbina, se entiende que "El acto de inicio de procedimiento es el resultado de un análisis proveniente de un procedimiento cognitivo previo, razón por la cual el conjunto de actuaciones previas establecido por la Ley y la Doctrina nacional y comparada se nos muestra ineludible". Así dicho acto debe ser lo suficientemente preciso y claro para que los administrados imputados puedan ejercer su derecho de defensa a través del descargo.

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 255°, numeral 3 del D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe de contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo procedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación", en consecuencia el numeral 4, del mismo artículo y dispositivo normativo preceptúa que "vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizara de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los daos e informaciones que sean relevante para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Que, teniendo en cuenta el **principio de razonabilidad** contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)". Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe







"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Que, siendo ello así, del análisis de lo señalado en los párrafos precedentes y los hechos advertidos por el área técnica mediante el Informe Técnico N° D37-2023-GR.CAJ-DREM/MEGM, de fecha 10 de julio de 2023, Informe Legal D202-2023-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 27 de septiembre de 2023 y el Informe Técnico N° 25-2024.MMPC, de fecha 25 de noviembre de 2024, emitido por la Ingeniería Pérez Cusquisiban Merly Mardely, y habiendo transcurrido el tiempo en demasía en cumplir con lo solicitado por el área técnica; por lo que se debe **Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador**, contra el minero informal Sra. Carmen Máxima Navarro Jara, por infringir la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Decreto Legislativo N°1278 y Decreto Supremo N° 017-2021-EM y las obligaciones contenidas en el Instrumento de Gestión:

- a) <u>Ley N°28611</u>, Ley General del Ambiente, <u>artículo 75° numeral 1</u> establece: El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes" y <u>artículo 113°</u> "Toda persona natural o jurídica pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes".
- b) <u>Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM</u> que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Legislativo Nº1278- Ley General de Residuos Sólidos, <u>artículo 48º inciso b</u>) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólido, inciso <u>c</u>) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas áreas de la concesión o lote del titular del proyecto.
- c) <u>Decreto Supremo Nº 017-2021-EM</u>, artículo 5º numeral 5.1 El titular de la operación minera se encuentra obligado a actualizar su IGAC o IGAFOM cuando: inciso b) La EFA competente determina que los efectos ocasionados por el desarrollo de la actividad minera difieren con los impactos ambientales negativos declarados en el IGAC o IGAFOM aprobado.

Aunado a ello, de los mismos hechos descritos en el acápite III del presente informe se comprueba que existe además incumplimientos a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que se ha demostrado que el minero informal han omitido realizar obligaciones contenidas en el IGAFOM.

Que, consecuencia de haberse determinado la necesidad de iniciar procedimiento administrativo sancionador, es importante señalar lo prescrito mediante Decreto Legislativo N° 1101, que en su artículo 7°, numeral 7.2, señala que ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas al desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal deben ser sancionadas de acuerdo a la escala correspondiente; por lo que, de acuerdo a lo verificado en la supervisión realizada, en el presente caso se establece que dicha







"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

infracción cometida por los administrados Nicolás Gerónimo Cerna Briceño, Miguel Ángel Mercedes Chávez y Javier Eduardo Mercedes Chávez, es: "INCUMPLIR LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN APROBADO E INCUMPLIMIENTO LAS NORMAS DE PROTECCIÓN APLICABLE", en el estrato de Minería Artesanal desde 02 UIT a 15 UIT y está calificada como GRAVE, (misma que ha sido aclarada, puesto que en el Informe Legal N° 08-2025-JMME/A de fecha12 de junio de 2025 por error material se consideró una calificación que no corresponde); considerando el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual señala: "La legitimidad y naturaleza jurídica que los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones/Gerencias Regionales de Energía y Minas tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y por ende emiten actos administrativos de sus funciones los cuales constituyen decisiones autónomas de las Entidades Regionales.

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

#### **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se dispone INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el minero informal CARMEN MAXIMA NAVARRO JARA con RUC 10415593193, quien viene realizando actividad minera en la unidad fiscalizable Carmen Máxima Navarro Jara, del derecho minero PAULITA OCHO de código 0303542AX01, ubicado en el caserío San Cirilo-Yanacanchilla, distrito La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca; por incumplir a la Ley N°28611- Ley General del Ambiente, Decreto Supremo N°014-2017-MINAM, Decreto Supremo N°07-2021-EM, Decreto Legislativo N°1278 y obligaciones contenidas en el Instrumento de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER a la minera informal CARMEN MAXIMA NAVARRO JARA, el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR al minero informal Sra. CARMEN MAXIMA NAVARRO JARA con RUC 10415593193, al correo electrónico: <a href="mailto:keaayravilca@gmail.com">keaayravilca@gmail.com</a> / <a href="mailto:joran\_pk@gmail.com">joran\_pk@gmail.com</a> y al celular 997600783; esto de conformidad con el numera 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-









"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas. **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.** 

#### **VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ**

Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



